

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2019-00084-00
Proceso	Verbal Declarativo
Demandante	Carlos Benito López Chede
Demandados	Álvaro Acevedo López y otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 1027
Decisión	Niega nulidad

Entra el proceso a Despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto por el abogado del Municipio de Santiago de Cali, Jorge Alberto Ortiz Villegas, a fin de que se decrete la nulidad de la lectura de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES

Trabada la litis en debida forma, el Juzgado citó y realizó la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, el 18 de mayo de 2022, a la cual concurrieron los apoderados judiciales de las partes.

Oídos los alegatos de conclusión, se decretó un receso por espacio de dos horas, informándosele a las partes que debían conectarse al mismo link en el cual se estaba realizando la audiencia.

Retomada la diligencia, el único apoderado que no se conectó fue el abogado del Municipio de Cali, por lo que se procedió a dictar sentencia sin la presencia de éste.

II. EL INCIDENTE DE NULIDAD

Argumenta en síntesis que, pese a que permaneció conectado en el mismo link por mas de cinco horas, no pudo escuchar la lectura del fallo, por lo

que siendo las 11:39 am se comunicó vía telefónica con el despacho, donde le comunicaron que la juez no se encontraba en el juzgado y que no sabían si ya se había reiniciado la diligencia, por lo que debía esperar conectado.

A las 2:57 pm llamó nuevamente al despacho, informándosele que la lectura del fallo ya se había realizado.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad de la lectura del fallo, por cuanto no se le informó del cambio de sala o del link de conexión, razón por la cual no pudo estar presente en la continuación de la audiencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el caso sub examine, el recurrente, no especifica ninguna nulidad de las enlistadas en el artículo 133 del CGP; no obstante, el Juzgado entiende que lo alegado por apoderado judicial se relaciona con el debido proceso, pues este argumenta que el despacho cambio la sala o link de audiencia

sin informarle previamente la situación.

2. Al respecto, ha dicho la jurisprudencia que cuando se trata de realizar “audiencias virtuales” es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan “acceso” y manejo del “medio tecnológico” que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la “defensa de sus derechos”.

“Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los “medios tecnológicos” indispensables para la “audiencia”, su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una “audiencia virtual” en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma “audiencia”. (...)”

3. A la luz de lo expuesto, se considera que la nulidad planteada no puede salir triunfante por las razones que pasan a exponerse:

Como se narró en los antecedentes, el 18 de mayo de 2022 el despacho se constituyó en audiencia, y se agotaron la totalidad de las etapas indicadas en el artículo 373 del CGP

Facultada por el inciso segundo del numeral 5º del referido artículo, se decretó un receso, una vez escuchados los alegatos de conclusión; y al término del este receso, se continuó con la sentencia, que no fue una lectura de fallo, sino una sentencia oral.

Ahora bien, pese a lo manifestado por el apoderado, el juzgado nunca cambió el link que con anterioridad había sido remitido a las partes; se hizo una sola solicitud de audiencia, la cual fue previamente remitida a los interesados. En tal sentido, la suscrita solo se retiró temporalmente de la audiencia, para retomar en el mismo link, en el que desde el inicio

de la diligencia se conectaron todos los involucrados, incluido el hoy incidentalista.

Además, cumplido el receso decretado, las demás partes se conectaron sin problema alguno al link, el cual se itera, no fue cambiado, por lo que se continuó con el desarrollo de la audiencia.

De esta forma, el despacho no solo garantizó el debido proceso, sino que, además, actuó de conformidad con las orientaciones dadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

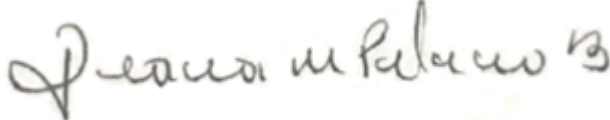
Sin más consideraciones el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad de la lectura del fallo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión mediante estados electrónicos, de conformidad a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

047

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de noviembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Palacio Bustamante
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c996126cc5dfc006beb8fd7530f9b0aec50e1d00bc2c78c2c12c845093ed3bce**

Documento generado en 08/11/2022 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>